

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 29 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, informándole que la parte actora subsanó la demanda, dentro del término legal.

Notificación Inadmisión: 20 de noviembre de 2023 Estado Electrónico No. 185
Término para subsanar: 21, 22, 23, 24 y 27 de noviembre de 2023.
Fecha de subsanación: 27 de noviembre de 2023 Hora: 03:27 pm.

Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Suscripción de documento
Demandante: A.A.A. Menor de edad representada por
Alejandra Maritza Arango Solano C.C. 31.656.265
Demandado: Blanca María Arango Arango C.C. 31.178.970
Adriana Arango Arango C.C. 31.175.954
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00175-00**

Por medio de esta providencia procede el despacho a estudiar la demanda **EJECUTIVA** presentada a través de apoderado judicial, por parte de la **menor de edad A.A.A. representada por su madre ALEJANDRA MARITZA ARANGO SOLANO** en contra de las señoras **BLANCA MARÍA ARANGO ARANGO y ADRIANA ARANGO ARANGO**, para la ejecución de un contrato de fiducia civil.

Estudiada la demanda y su subsanación, se estima que no cumple los requisitos establecidos para su admisión, de conformidad con lo estatuido en el artículo 82, 90 422, 434 y subsiguientes del C.G.P.

En efecto, por un lado, no se tiene certeza de los avalúos catastrales de los inmuebles de matrícula 373-98555 y 373-33374, como se requirió en la inadmisión (se verifica la existencia de los demás). Se aporta en la subsanación un certificado para número predial 00-02-00-00-0006-0044-0-00-00-0000 (ítem 009 pág. 21) inmueble ubicado en El Cerrito denominado Palmichal de 45 hectáreas 4406 metros cuadrados por valor de \$77.623.000 como avalúo catastral. Pero dicho certificado no indica una matrícula inmobiliaria de ese predio; a su vez los certificados de tradición referidos tampoco indican un número catastral.

En igual sentido, tampoco se tiene certeza de los linderos de los inmuebles de matrícula 373-98555 y 373-33374, pues por la misma falta de correspondencia entre el número catastral y los números de matrícula inmobiliaria se aportan los linderos del predio de 45 hectáreas y no los de cada inmueble, siendo que cada uno tiene una cabida de 14 hectáreas.

Es decir, no se satisfacen de forma completa los puntos 1 y 2 de la inadmisión pues al no existir cómo vincular esas matrículas inmobiliarias (que indican una cabida de 14Ha) con el certificado catastral (con cabida de 45Ha) no puede verificarse ni el avalúo catastral de aquellos ni los linderos actuales. Agregues que, aún si se aceptara que esos dos inmuebles están relacionados en el número catastral indicado tampoco se cumplirían los requisitos por cuanto ni siquiera sumadas ambas superficies de los dos inmuebles (14 y 14 Ha, 28Ha) se llega a las 45Ha del inmueble del certificado catastral. Ósea, si como señala el demandante en su subsanación ese inmueble de 45Ha fue dividido, tendría que haber otro inmueble que hizo parte de esa división, de unas 17Ha, cuyo valor estaría incluido en el valor catastral y cuyos linderos estarían comprendidos dentro de los del inmueble de mayor extensión dividido.

Por todo lo cual, se insiste, no se satisfacen los requisitos echados en falta en la inadmisión, de forma completa.

Ahora bien, respecto del punto 4 de la inadmisión, debe decirse que este despacho no encuentra acreditada la claridad que debe prodigar el título ejecutivo para su ejecución forzada. En efecto, las consideraciones al respecto, expuestas en el auto de inadmisión, no corresponden a prejuzgamiento, como indica el demandante, sino a lo que es obligatorio considerar en este tipo de procesos, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, más aún si tiene en cuenta las pretensiones elevadas, en particular firmar una escrita pública contentiva de derechos reales.

En esa línea argumentativa se expuso la falta de claridad que ofrece el título ejecutivo respecto de si la obligación correspondería o no cumplirla respecto de la menor de edad demandante, o si le correspondería ese lugar con otros descendientes. Al respecto, es pertinente la mención del artículo 1042 del Código Civil que expone el demandante en la subsanación, pues permite la interpretación adecuada de la expresión "por estirpes" que se utiliza en el contrato de fiducia civil objeto de ejecución. No obstante, esa precisión de todos modos no ofrece la claridad que se espera del título ejecutivo pues aún así no se tiene certeza de que la menor de edad sea la única descendiente del señor Arcecio Arango Arango; al no existir proceso de sucesión en el que se haya establecido con claridad quienes son los descendientes de él no se puede llegar a esa certeza.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no haberse subsanado con suficiencia los defectos de la demanda, la misma debe ser rechazada.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS** presentada por **A.A.A.** a través de su representante legal **ALEJANDRA MARITZA ARANGO SOLANO** en contra de las señoras **BLANCA MARÍA ARANGO ARANGO y ADRIANA ARANGO ARANGO** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54371f122d38feae4bb4dadd1996afe9031e08a1dd2ab1c21459ecc3e205bb25**

Documento generado en 01/12/2023 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>